

Rodrigo Caramori Petry\*

## El Sistema Tributario brasileño

**SUMARIO:** I. El régimen político territorial brasileño y la distribución de competencias y de ingresos tributarios. II. La Constitución Federal de 1988 y el Código Tributario Nacional (CTN). III. Los principales límites constitucionales al poder de tributar en Brasil. IV. Los tributos en Brasil. V. Regímenes simplificados de tributación para pequeños negocios en Brasil. VI. Régimen especial de incentivo tributario regional: la Zona Franca de Manaus. VII. Temas complementarios.

### I. El régimen político territorial brasileño y la distribución de competencias y de ingresos tributarios

Brasil es un país organizado bajo el régimen político republicano presidencialista, con el poder estatal dividido en forma de un Estado federativo, en el que la competencia para instituir y cobrar tributos está repartida, no solamente entre el poder central (“Uno Federal”) y los 26 entes federados (“Estados”), sino también dividida con 5.570 poderes locales, denominados de “municipalidades”, que son subdivisiones político territoriales de los Estados.<sup>1</sup> Además, otra entidad político territorial, llamada “Distrito Federal” (DF), donde se localiza la sede de la República Federativa de Brasil, también recibe competencia tributaria, pudiendo instituir y cobrar los tributos típicos de los Estados y también los asignados a las municipalidades.<sup>2</sup> Tal organización está establecida

\* Abogado, Profesor y Consultor Tributario en los Estados de Paraná (Curitiba) y São Paulo (São Paulo) – Brasil Maestro en Derecho Económico y Social por la Pontificia Universidad Católica de Paraná.

<sup>1</sup> Mayores informaciones sobre las municipalidades de Brasil están disponibles en el sitio del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) en la dirección: <http://www.ibge.gov.br>, acceso el 21/04/2013.

<sup>2</sup> Esta es la razón por la que el Distrito Federal es conocido en Brasil como un tipo de “Estado diferenciado”, pues acumula la competencia tributaria de Estado y de municipio.

por la Constitución de la República Federativa de Brasil, promulgada en 1988 y todavía en vigor (hasta hoy modificada por 79 enmiendas).<sup>3</sup>

Además de la competencia para instituir y cobrar tributos distribuida entre las entidades políticas (Uno, Estados, DF y municipalidades), también la hacienda recaudada con la cobranza de los principales impuestos se distribuye entre ellos mediante transferencias (repasses). Así, la Uno Federal está obligada por la Constitución a pasar una parte de los valores recaudados con sus principales impuestos a los Estados, DF y a las municipalidades; así como los Estados deben pasar una parte de la hacienda de sus principales impuestos a las municipalidades.

Pero la repartición de los valores recaudados entre los entes políticos no ocurre solo con los impuestos, pues también una parte de la hacienda tributaria recaudada con contribuciones especiales de seguridad social (especialmente las que financian la salud pública y la asistencia social) y una reducida cuota de las contribuciones de intervención en el dominio económico (especialmente en el sector de combustibles) está distribuida entre la Uno, Estados, DF y municipalidades.<sup>4</sup> Para verificar las reglas de distribución de la hacienda de la recaudación tributaria en Brasil, véanse los arts. 157 la 162, así como los arts. 198, §3º, II, de la Constitución brasileña.

## II. La Constitución Federal de 1988 (CF/1988) y el Código Tributario Nacional (CTN)

La Constitución brasileña está especialmente detallada en materia tributaria, constituyendo un sistema amplio de normas de protección de los ciudadanos contribuyentes. Además el texto constitucional brasileño posee un capítulo especialmente dedicado a la tributación, conteniendo la división de las competencias tributarias entre los entes políticos federados y la fijación de principios y límites al poder de tributar, existen numerosas otras normas tributarias esparcidas por el texto constitucional. Por tanto, existen normas dirigidas a la tributación en todos los capítulos de la Constitución brasileña, aunque algunas no sean expresas, pero implícitas, derivadas de la interpretación de normas generales de la Constitución cuando son aplicadas en materia tributaria.

<sup>3</sup> El texto actualizado de la Constitución brasileña, así como de las 79 enmiendas (hasta hoy han sido editadas 6 enmiendas de revisión, promulgadas en 1994, y 73 enmiendas ordinarias más, la última de ellas promulgada en junio de 2013) pueden ser consultados en el sitio de la Presidencia de la República en Internet, disponible en [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/Constituicao/Constituicao.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Constituicao/Constituicao.htm), acceso el 14/06/2013.

<sup>4</sup> Es interesante observar que la doctrina brasileña, casi al unísono, afirma repetidamente que la hacienda recaudada por la Uno Federal con la cobranza de contribuciones especiales no está repartida con los demás entes políticos (Estados, DF y municipalidades). Eso no es totalmente verdad, como visto aquí.

Por tal razón, decimos que el ciudadano brasileño posee un régimen de especial protección constitucional en materia tributaria, caso singular en el mundo, pues no encontramos en la Constitución de otros países representativos el mismo tratamiento expreso y detallado relativo a la actividad tributaria del Estado.

Debajo de la Constitución Federal, actuando como un puente entre ella y la legislación ordinaria de los entes políticos (Uno Federal, Estados, DF y municipalidades), está el Código Tributario Nacional (Ley n.º. 5.172/1966), que, por fuerza de la recepción constitucional en 1988, posee *status* de ley complementaria con normas generales en materia de legislación tributaria, cumpliendo el previsto en el art. 146 de la Constitución.

### III. Los principales límites constitucionales al poder de tributar en Brasil

Las normas fundamentales del sistema jurídico tributario brasileño son conducidas por la Constitución Federal y sus enmiendas, y sirven como límites al poder de tributar, pudiendo ser subdivididas en: normas de competencia tributaria, normas de inmunidad tributaria, derechos fundamentales tributarios, principios tributarios, principios económicos tributarios, postulados, y normas de otra naturaleza.

#### *Normas de competencia tributaria*

Las normas de competencia tributaria ejercen la función de autorizar a los entes políticos (Uno, Estados, DF y municipalidades) la institución de los tributos y de las demás normas involucradas con la actividad tributaria (reglamentación, cálculo del tributo, contabilización por la autoridad, sanciones por el incumplimiento, fiscalización, etc.).

#### *Normas de inmunidad tributaria*

Las normas de inmunidad tributaria ejercen la función de prohibir la institución de tributos sobre ciertos hechos, actividades, bienes o personas, representando casi siempre un favorecimiento o una garantía a la preservación de ciertos valores, principios y derechos fundamentales de los brasileños. Es con tal visión que la Constitución prevé, entre otros casos, la inmunidad del patrimonio, de la renta y servicios de los propios entes políticos, liberándolos de impuestos; así como la inmunidad de los libros, de los templos de culto religioso, de los partidos políticos y de entidades de educación sin fines lucrativos.

*Derechos fundamentales tributarios*

Además de esas normas, existen en la Constitución diversas normas que registran derechos fundamentales de los ciudadanos contribuyentes<sup>5</sup> en Brasil, y que así ejercen la función de indicar límites elementales a la actividad tributaria. Aquí destacan el: derecho a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la seguridad jurídica; derecho a la inviolabilidad de la intimidad y vida privada; derecho a la inviolabilidad del sigilo de la correspondencia y de las comunicaciones privadas etc.

*Principios tributarios (principales normas)*

Las normas que fijan principios, sean ellos generales o especialmente tributarios, son normas con alto grado de abstracción y generalidad, que dan directrices para un Estado ideal de cosas que expresa los valores fundamentales del orden jurídico, y así orientan la construcción y la interpretación de las demás normas. Algunas reglas constitucionales, a pesar de tener contenido directo y aplicación inmediata, también son llamadas de "principios" cuando posean elevada importancia en el sistema jurídico.

Los principios tributarios en Brasil más importantes son los siguientes:

— Principio de legalidad tributaria: posee 6 dimensiones, veámoslas a continuación:

- Legalidad tributaria estricta (art. 150, I, da CF): exige que la institución o disposición del tributo sea hecha por ley, en la cual deben describirse todos los elementos básicos del tributo (hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base de cálculo, alícuota u otro elemento). Se admiten algunas excepciones como en el caso de las alícuotas de los impuestos de importación y exportación, del impuesto sobre productos industrializados, y del impuesto sobre operaciones financieras, seguros, cambio, y con títulos y acciones de empresas, tributos que pueden ser alterados por el Poder Ejecutivo, por medio de un decreto u otro acto administrativo, pero dentro de límites.

- Legalidad tributaria exonerativa (implícita en la CF): exige que la reducción o extinción de un tributo sea hecha por ley.

<sup>5</sup> Compréndanse aquí las personas físicas y jurídicas, recordando que incluso las empresas (personas jurídicas) sujetas a las normas tributarias son formadas, en última instancia, por personas físicas.

- Legalidad tributaria general (art. 5º, I, da CF): exige que las demás relaciones jurídicas tributarias, o sea, las que interesan para la tributación pero que no corresponden a la institución del tributo en sí, tengan fundamento en ley, pero sin exigir que su contenido sea descrito en ley. La legalidad general tributaria es la exigida en el caso de ser instituidos deberes documentales al contribuyente, en el interés de la fiscalización, como por ejemplo, la exigencia del contribuyente a emitir notas de gastos comprobando las ventas de mercancías, o la exigencia de rellenar y entregar declaraciones de sus bienes. Aquí la ley autoriza la institución de los deberes, dejando a la Administración tributaria definir, por medio de reglamentos, el contenido de esos deberes, o su formato/formularios/modos, etc.

- Legalidad tributaria administrativa (art. 37, *caput*, da CF): exige que el cálculo y contabilización del tributo por el agente público sean fijados en la ley.

- Legalidad tributaria sancionadora, que se divide en administrativa (art. 37, *caput*) y criminal (art. 5º, XXXIX): exige que la previsión de infracciones y la determinación de las sanciones respectivas sean hechas con base en la ley.

- Legalidad tributaria procesal, que se divide en administrativa (arts. 37, *caput* e 5º, LIV) y judicial (art. 5º, LIV), expresión del *due process of law*, exige que las reglas del proceso administrativo y del judicial estén previstas en ley, dando oportunidad al contribuyente de conocer, con seguridad, en qué condiciones podrá litigar con el Estado aplicador de tributos.

— Principio de la ley anterior (arts. 150, III, “b” e “c”, e 195, §6º): exige que transcurra un plazo antes del inicio de la vigencia de la ley que instituya o aumente un tributo, contado tal plazo a partir de la publicación, para que el contribuyente pueda prepararse para el encargo. Algunos tributos son excepciones de la regla, con vigencia inmediata. La regla constitucional posee tres especies:

- Anterioridad como exigencia de, como mínimo 90 días, y más lo que falte para exceder el ejercicio financiero en el que ocurrió la publicación de la ley.

- Anterioridad como exigencia de que el inicio de la vigencia de la ley ocurra solo en el inicio del ejercicio financiero siguiente al de la publicación.

- Anterioridad como exigencia de 90 días para inicio de la vigencia de la ley.
- Principio de la irretroactividad de la ley tributaria (art. 150, III, "a", de la CF): exige que la ley que instituya o aumente un tributo y sea aplicada a los hechos posteriores a su entrada en vigor, y nunca a hechos anteriores. Es una forma de garantizar la seguridad jurídica. Este principio se aplica a todos los tributos en Brasil.
- Principio de la isonomía tributaria (art. 150, I, da CF): prohíbe que la ley instituya tratamiento desigual entre contribuyentes que estén en situación equivalente. Son exigidas por la Constitución brasileña tres clases de isonomía tributaria:
  - Igualdad ante la ley (art. 5º, de la CF): exigencia de que la ley sea hipotética y de aplicación general, sin particularizar contribuyentes.
  - Igualdad en la ley (art. 150, II, de la CF): exige que la ley use criterios constitucionales y coherentes para diferenciar el tratamiento tributario entre los contribuyentes.
  - Igualdad en la forma de participación en el coste de la seguridad social (art. 194, V, de la CF): exigencia de que la ley equilibre las alícuotas y las bases de cálculo de las contribuciones entre los diversos sectores económicos, de forma a que todos contribuyan de forma ecualizada, para una justa financiación de los servicios públicos de salud, y asistencia social.
- Principio de la capacidad contributiva: exige que, siempre que sea posible, el Estado brasileño instituya tributos sobre hechos que manifiesten riqueza de los contribuyentes, y distribuya una mayor carga tributaria para los que tengan mayores condiciones de contribuir, reservando siempre un mínimo vital fuera de esa tributación. Es derivado del principio de la justicia (art. 3º, I, CF) y posee cuatro formas de manifestación, aplicables conforme la clase de tributo. Veamos.
  - Capacidad contributiva objetiva (implícito): los tributos deben tener, en regla, un hecho generador que manifieste una forma de riqueza del contribuyente.
  - Capacidad contributiva como respeto al mínimo vital (implícito): es una exigencia de respeto a la dignidad de la persona humana, por la cual el tributo no puede alcanzar un patrón patrimonial mínimo del contribuyente.
  - Capacidad contributiva subjetiva (art. 145, §1º, de la CF): aplicable a los impuestos, mediante uso de dos técnicas: la progresividad fiscal

de alícuotas, aplicada principalmente en el caso de impuestos personales (impuesto de renta o sobre grandes fortunas); y la técnica de la selectividad de alícuotas para mercancías, productos o bienes, aplicada a los impuestos sobre circulación/consumo o impuestos sobre la propiedad de inmuebles y vehículos.

- Capacidad contributiva ligada a costo o al beneficio del contribuyente (implícito): quien debe pagar más es quien más causa gastos públicos, o quien más recibe beneficios y servicios públicos por parte del Estado, es aplicable principalmente a las contribuciones que financian la seguridad social.

— Principio de la prohibición al tributo con efecto de confisco (art. 150, IV): exige que los tributos o multas tributarias no agoten la manifestación de riqueza o el patrimonio del contribuyente. El confisco está autorizado (art. 5º, XLV y XLVI) solo como sanción material (pena de pérdida de los bienes), como ocurre en el caso de importaciones prohibidas o con fraude de impuestos.

— Principio federativo tributario (implícito): exige que las personas políticas de la federación brasileña (Uno Federal, Estados, DF y municipalidades) se traten de forma equilibrada e isonómica, sin favorecimientos. El principio implica:

- Prohibición a la Uno, a los Estados, DF y municipalidades de establecer limitación al tráfico de personas o bienes entre ellos, por medio de tributos (art. 152).

- Prohibición a la Uno Federal instituir tributos que no sean uniformes entre los contribuyentes de los Estados, del DF y de las municipalidades, admitidos solo los incentivos fiscales para regiones menos favorecidas del país (art. 151, I).

- Prohibición a la Uno Federal de crear exenciones o reducciones de tributos de los Estados, del DF o de las municipalidades (art. 151, III).

- Prohibición a los Estados y a las municipalidades de instituir diferencias tributarias fundamentadas en el origen o en el destino de los bienes o servicios sujetos a impuestos estatales o municipales (art. 152 de la CF).

#### *Reglas técnicas de aplicación de principios tributarios*

Para que algunos principios puedan ser operados en la práctica de la tributación, la Constitución señala reglas técnicas de aplicación, específicas para algunos tributos, principalmente los impuestos sobre renta, patrimonio y

circulación de bienes. Son las técnicas tributarias de la no-cumulatividad, de la selectividad y de la progresividad.

- No-cumulatividad tributaria (arts. 153, §3º, II; 154, I; 155, §2º, I; 195, § 4; 195, § 12): realiza los fundamentos de la Orden Económica Brasileña, basada en la garantía e incentivo del desarrollo económico y libre competencia. Es una técnica aplicada en tributos sobre circulación económica, o sea, que por su naturaleza inciden en más de una fase de las cadenas económicas de circulación de bienes/mercancías o de servicios y que por eso pueden causar excesiva gravación de los precios, con el consiguiente desestímulo al consumo y a la producción económica. La técnica exige que el valor del tributo cobrado en una etapa u operación sea compensado con el valor que fue pagado en la etapa anterior de circulación del bien/mercancía/servicio, tributándose, en la práctica, solo el valor económico que sea agregado en cada etapa.
- Selectividad tributaria (arts. 153, §3º, I; 155, §2º, III e §6º, II; 156, §1º, II): realiza el principio de la capacidad contributiva y el principio de la isonomía, aunque de modo indirecto, además de poder servir a objetivos extra fiscales ligados a políticas públicas. Es una técnica aplicada en impuestos sobre circulación económica (impuestos sobre la venta de mercancías, productos o servicios) e impuestos sobre patrimonio (impuestos sobre la propiedad de inmuebles y vehículos automotivos). La técnica permite fijar alícuotas diferentes entre los contribuyentes, conforme los siguientes criterios:
  - Esencialidad (un criterio que, en la práctica, es aplicado en las leyes solo parcialmente, debe diferenciar lo que es superfluo/lujo de lo que es esencial para la vida del contribuyente) – para mercancías, productos o servicios.
  - Localización o forma de uso (comercial o residencial) – para inmuebles.
  - Tipo o forma de uso (empresarial o personal) – para automóviles.
- Progresividad tributaria (arts. 145, §1º; 153, §2º, I y §4º, I; 156, §1º, I): realiza o depura el principio de la capacidad contributiva (en su dimensión subjetiva), además de poder servir a objetivos extra fiscales/políticos públicos. Es una técnica aplicada en impuestos sobre la renta, grandes fortunas, y la propiedad de inmuebles. La técnica permite fijar alícuotas crecientes (progresivas) conforme los siguientes criterios:
  - Crecimiento del valor de la base de cálculo/riqueza tributable.



- Criterio constitucional extra fiscal (estímulo a la reforma agraria, directrices de urbanización de las ciudades o función social de la propiedad inmueble).

### *Principios económicos tributarios*

Son los principios que están en la parte de la Constitución de Brasil que trata del Orden Económico y poseen especial aplicación como límites de la actividad tributaria debido a la economía. Son los siguientes, extraídos del art. 170 de la Constitución:

- Respeto a la libre iniciativa empresarial y profesional.
- Respeto a la propiedad privada y estímulo a la función social de la propiedad.
- Preservación de la libre competencia entre las empresas y profesionales.
- Defensa del consumidor, recordando que los tributos influyen los precios.
- Defensa del medio ambiente, inclusive mediante estímulos tributarios conforme el impacto ambiental de ciertas actividades económicas.
- Reducción de las desigualdades regionales y sociales.
- Busca del pleno empleo de los trabajadores.
- Tratamiento simplificado y favorecido para pequeñas empresas.

### *Postulados de aplicación*

Para permitir una aplicación adecuada, los principios y reglas tributarios necesitan postulados (implícitos en la Constitución), reconocidos por la jurisprudencia brasileña, por medio de los cuales sean evaluados los límites de la interpretación. Son ellos, especialmente: i) razonabilidad; ii) proporcionalidad; iii) prohibición de exceso. Exigen que las reglas y principios tributarios sean necesarios, suficientes, coherentes, no limiten derechos en exceso y sean adecuados al fin al que se destinan.<sup>6</sup>

### *Normas tributarias de otra naturaleza*

Además de las normas constitucionales anteriormente enumeradas, también encontramos en el texto de la Constitución brasileña diversas normas que, por no encajarse en ninguna de las modalidades anteriores, son llamadas “normas

<sup>6</sup> Para un estudio más profundo del tema: Ávila, Humberto. *Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos*. 9ª ed. São Paulo: Malheiros.

tributarias de otra naturaleza”. Esas normas son, en su mayoría, identificadas en tres tipos:

- Normas que regulan derechos específicos de los contribuyentes, como por ejemplo, el §5° del art. 150 de la Constitución.<sup>7</sup>
- Normas que son simples desdoblamientos de las normas anteriores (especialmente de los principios tributarios).
- Normas que son principios o reglas específicos para un determinado tributo (por ejemplo, el principio de la universalidad del impuesto a la renta).

#### IV. Los tributos en Brasil

##### *Impuestos*

Impuesto es un tipo de tributo que tiene por hecho generador una manifestación de riqueza, o sea, hecho económico independiente de una actuación estatal dirigida al contribuyente. La Constitución de Brasil autoriza la Uno Federal, los Estados, el DF y las municipalidades a instituir impuestos sobre diversas manifestaciones de riqueza, distribuyendo la competencia conforme la materia tributable/hecho generador. Para procurar evitar conflictos de competencia entre los entes políticos, cabe a la ley complementaria definir reglas generales sobre los hechos generadores, bases de cálculo y contribuyentes de los impuestos (conforme determina el art. 146, I y III, “a”, de la CF). Ese papel es cumplido por el Código Tributario Nacional (CTN) y por algunas leyes complementarias.

##### *Impuestos de la Uno Federal*

Impuesto sobre la importación de productos extranjeros - II (art. 153, I, de la CF)

- Legislación básica: arts. 19 a 22 del CTN y Decreto-Ley n°. 37/1966, reglamentado por el Decreto n°. 6.759/2009 (Reglamento Aduanero).

<sup>7</sup> “Art. 150. (...) §5° La ley determinará medidas para que se les aclare a los consumidores acerca de los impuestos que incidan sobre mercancías y servicios.” En Brasil se hicieron comunes las protestas y las campañas por informaciones más precisas y por una divulgación más amplia acerca de la carga tributaria brasileña, o sea, del onus directo e indirecto que los tributos generan sobre los contribuyentes de modo general. Los alardeados récords de recaudación del Fisco Federal, constantes en los últimos años, reavivaron los movimientos populares que desean mayor transparencia fiscal, y la presión ejercida por sectores organizados de la sociedad acabó resultando en la aprobación y promulgación de la Ley n°. 12.741/2012, que reglamenta la regla del §5° del art. 150 de la Constitución. A pesar de crear un onus más organizacional y documental a los empresarios, ya sobrecargados con inúmeros otros deberes fiscales, la nueva ley es positiva en el sentido de proporcionar mayor concientización de la carga tributaria, aunque la información no comprenda todos los tributos incidentes en la actividad empresarial y que repercuten en los precios.



# México — Brasil

---

Culturas y sistemas  
jurídicos comparados

*Mariana de Araújo Mendes Lima \* Ricardo L.C. Amorim*  
*José Luciano de Assis Pereira \* Welber Barral*  
*Herbert Covre Lino \* Rodrigo Caramori Petry*  
*Rodrigo Fortunato Goulart \* Carla Freitas*  
*Alexandre de Freitas \* Mariângela Gama de Magalhães Gomes*  
*Cassio Luiselli \* Guilherme Madeira Dezem*  
*Irene Patrícia Nohara \* Arturo Oropeza García*  
*Alicia Puyana \* Vanessa Rebollar*  
*Mariana Ribeiro Santiago \* Samantha Ribeiro Meyer-Pflug*  
*Marco Antônio Rodrigues \* Diniz Roberto Rodrigues*  
*Fernando Schwarz Gaggini \* Florisbal de Souza Del'Olmo*  
*Tercio Waldir de Albuquerque*

Arturo Oropeza García

Coordinador



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS



**Dr. Pedro Salazar Ugarte**  
*Director*

**Dr. Francisco Ibarra Palafox**  
*Secretario Académico*

**Lic. Raúl Márquez Romero**  
*Secretario Técnico*

México - Brasil: culturas y sistemas jurídicos comparados  
Arturo Oropeza García, Coordinador.

---

Es una obra que forma parte de la Colección de Estudios Internacionales “Desafíos del mundo global”, como un esfuerzo colectivo que encabeza el Consejo Editorial en coordinación con la Secretaría General; Secretaría de Servicios Parlamentarios; Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis; Centro de Estudios de las Finanzas Públicas; Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias; Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública; Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género y Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados.

---

Primera edición, 2016.  
© LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados  
Av. Congreso de la Unión, Núm. 66  
Edificio E, Planta Baja  
Col. El Parque  
Ciudad de México  
Tel. 5036 0000 Exts. 51091 y 51092  
<http://diputados.gob.mx>

© 2016, Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Ciudad Universitaria, México, D. F.  
Delegación Coyoacán, C.P. 04510

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las Leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante cualquier alquiler o préstamos públicos.

Impreso en México/ Printed in Mexico



# MÉXICO - BRASIL



## CULTURAS Y SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS

ARTURO OROPEZA GARCÍA  
Coordinador



Brasil en 2016 vive un intenso ajuste económico-político muy alejado del discurso de 2009 cuando dio inicio el proyecto de asociación conocido por sus siglas como BRICS, en razón de los cinco países que lo integran, a saber, Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica. De igual modo, las ocho columnas de sus efemérides distan hoy de ser parecidas a la época del milagro brasileño del periodo del presidente Lula Da Silva (2003-2010), cuando parecía que Brasil se encaminaba de manera irreductible a una posición de país de primer mundo.

El estudio de los países Brics en su conjunto, al igual que el de cada uno de las naciones que lo componen, desde su inicio ha estado influido por una mercadotecnia comercial que lo mismo los ha encumbrado sin mayores requisitos; que igual con gran facilidad los declara liquidados en la parte final de esta segunda década del siglo sin mayores miramientos.

De manera independiente a los análisis sensacionalistas que lo mismo festinaron el éxito adelantado de los Brics para 2050; que los que ahora expiden sin fundamentos suficientes su certificado de defunción, tanto Brasil como Rusia, China e India, son cuatro naciones poderosas que están destinadas a ser actores relevantes durante la mayor parte de este siglo. Por razones geográficas, por sus demografías, sus amplios activos naturales, los atributos económico-políticos de cada uno de ellos, etc; estos cuatro países deberán ser tomados en cuenta a lo largo de un siglo que inaugura sin tregua nuevos escenarios; donde la participación o la omisión de estas naciones influirá en la vida de sus regiones y del acontecer global.

En el caso concreto de Brasil, conocer y analizar su realidad jurídica y económica en esta segunda década del siglo, resulta un imperativo de interés tanto regional como global.

